

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 9259-2022: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a décimo quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el abogado don Gabriel Calderón Cortés, en representación de don Zoran Svonko Bavcar Morgado interpone acción constitucional de protección en contra de la Universidad Católica del Norte, por vulnerar sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República a través de la tramitación y resolución de un procedimiento sumario seguido en su contra, mediante el cual se le aplicó la medida de suspensión de toda actividad académica por dos semestres, en virtud del Protocolo para la Prevención, Sanción y Reparación frente a casos de Violencia de Género.

El recurrente reclama, principalmente, que la universidad recurrida ha excedido sus facultades al sancionarlo, contrariando incluso una sentencia de esta Corte, ya que los hechos acontecidos sucedieron fuera de la universidad, en contexto de relaciones sociales no vinculadas a sus fines.



Solicita que se declare la ilegalidad y arbitrariedad del procedimiento sumario seguido en su contra, la sentencia definitiva de fecha 22 de abril del año en curso dictada en él, y la resolución que rechazó el recurso de apelación que interpuso en su contra, con fecha de 10 de mayo del mismo año, dejándolas sin efecto y en cambio, decretar su sobreseimiento.

Segundo: Que al recurrente se le imputó realizar un acercamiento indebido y no consentido sobre la víctima de connotación sexual, en dependencias externas a la universidad.

Tercero: Que, enseguida, resulta pertinente apuntar el texto del Protocolo para la Prevención, Sanción y Reparación frente a casos de violencia de género, cuyo artículo 1° señala: "La presente normativa tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar conductas constitutivas de acoso sexual, discriminación arbitraria, así como toda otra forma de violencia de género hacia cualquier integrante de la comunidad universitaria" y, luego, su artículo 5° detalla como ámbito de aplicación "toda persona que forme parte de la comunidad UCN, sea que las conductas sancionadas se verifiquen en el contexto de actividades universitarias o con ocasión de relaciones interpersonales entre miembros de la comunidad UCN, ya sean horizontales o verticales, descendentes o ascendentes, en que la persona afectada o denunciada sea



estudiante UCN, tanto dentro como fuera de sus instalaciones”.

Cuarto: Que la disposición que se viene analizando debe ser entendida como una manifestación de la autonomía de que gozan las universidades, descrita en la letra a) del artículo 2° de la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, como: “(...) *la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley*”.

Dicha autonomía permite a la recurrida ejercer una potestad disciplinaria independiente; pero, también, delinea la extensión que ésta puede abarcar, confinándola, en lo sustantivo, a los fines y proyectos institucionales.

Quinto: Que, a la luz de lo expuesto se colige, entonces, que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria por la autoridad universitaria sólo puede recaer en hechos que tengan una vinculación objetiva con el plantel, ya sea determinada por la actividad o por el lugar -el recinto universitario-.

No resulta suficiente, entonces, la sola conexión personal, esto es, la mera circunstancia de estar involucrados en los hechos personas relacionadas con la universidad por algún vínculo docente o funcionario o de otra naturaleza análoga, porque, precisamente, las



potestades que derivan de la autonomía universitaria se extienden, como lo dispone la norma transcrita, hasta donde alcancen sus fines y proyectos institucionales.

De ahí que, aun en ausencia de una norma estatutaria que expresamente limite el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria de la universidad en la forma que se viene indicando, la regla excepcional de competencia que prevé el citado reglamento deba leerse en función de lo antes explicado, esto es, de que la potestad disciplinaria que prevé puede ejercerse respecto de hechos graves o meritorios de protección acaecidos fuera de la universidad, siempre que tengan, naturalmente, una vinculación funcional -"contexto de actividades académicas"- con el plantel.

Sexto: Que, de este modo, se concluye que la decisión materia de la presente acción constitucional incurre en un vicio de origen, dado por el exceso de atribuciones que se adjudica para sancionar los hechos a que se refiere.

Ello hace innecesario ponderar, hasta donde aquello pudiera resultar compatible con la función conservativa del recurso de protección, el mérito sustantivo de lo razonado y decidido.

Séptimo: Que, además, cabe reparar en que la resolución que motiva el presente recurso no contiene fundamentos respecto de la forma cómo se satisfacen las



exigencias que contempla el citado artículo del Protocolo de la universidad, para que resultare procedente ejercer las atribuciones que prevé respecto de los hechos de que se ha dado cuenta, acaecidos fuera del recinto universitario. Por ello, y sin perjuicio de considerar especialmente graves las conductas acoso y abuso sexual en dicho entorno, para conocer de ellas de acuerdo al protocolo invocado debe la casa de estudios respectiva detallar y fundamentar como tales hechos activan su competencia sancionatoria.

Octavo: Que, en ese sentido, se concluye que la resolución sancionatoria es también arbitraria, pues la extensión de la potestad disciplinaria de la recurrida a una hipótesis excepcional, como es la que se ha venido tratando, no aparece debidamente explicada por fundamentos que la hagan plausible.

Noveno: Que, atendido lo antes expuesto, se sigue que la conducta de la recurrida ha vulnerado los derechos constitucionales, susceptibles de resguardo por esta vía, que el número 2 y el inciso quinto del número 3, ambos del artículo 19, de la Constitución Política de la República, aseguran al recurrente.

El primero, porque se le ha hecho acreedor de una consecuencia jurídica que no resulta aplicable a los hechos en que se la ha dado por partícipe.



Y el segundo, en tanto, debido a que ha resultado juzgado y sancionado por hechos propios de la competencia común de los tribunales establecidos por la ley, con lo cual la recurrida se ha constituido, desde este ángulo, en una comisión especial, como quiera que carece de origen legal, por lo que será acogida la presente acción.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta. En su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido y, en consecuencia, se dejan sin efecto la Resolución Fac. Hum. N°034/2021 de fecha 22 de abril de 2021 y la Resolución N° 050/2021 de fecha 10 de mayo de 2021, dictadas por la recurrida, sin perjuicio de que ésta o cualquiera de los interesados ponga en conocimiento de quien corresponda los hechos sobre los que ha versado la misma.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ángela Vivanco

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 52.954-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por los Abogados Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y



Sr. Ricardo Abuaud D. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Abuaud por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Maria Gajardo H. Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

